Esquel, de febrero de 2019.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación (fs. 411) intentado por el Dr. D. T., en representación de la tercera citada en garantía, F. P. S. S.A, contra la Sentencia Definitiva (fs. 396/405), concedido a fs.412, y----------

---

------CONSIDERANDO:----------

-----1. Que el Sr. Juez de la instancia de origen, concedió la apelación interpuesta a fs. 411 por el Dr. D. T., en representación de la demandada y de la tercera citada en garantía.----------

------Corresponde a éste Cuerpo, como "juez del recurso", realizar un primer análisis de admisibilidad de la apelación intentada, a fin de decidir sobre la procedencia de su concesión.----------

-----Puestos a tal tarea, advertimos que F. P. S. S.A fue notificada de la Sentencia Definitiva Nº 78/2018 a través de su apoderado Dr. R. M. M., el 22/11/2018 a las 12.08 hs, conforme surge del reporte de notificaciones digitales Serconex de fs. 406.----------

----A fs. 411, el 03/12/2018, el Dr. T. interpuso apelación en representación de la demandada y de la tercera citada en garantía, ésta última ya con el plazo de 5 días fenecido para recurrir (art. 246 CPCC).----------

-----No surge de las actuaciones que el Dr. R. M. M. haya cesado legamente en su cargo. Así las cosas, cobra relevancia procesal el segundo párrafo del art. 51 del CPCC en cuanto a que las notificaciones cursadas a su mandatario "…tendrán la misma fuerza que si se hacen al poderdante", debiendo computarse el plazo para la apelación, a partir de la notificación al citado apoderado.----------

------Estamos frente a un plazo legal individual, de modo que éste último debió apelar dentro de los 5 días de notificado (fs. 406) y no lo hizo.----------

-----El art. 246 del CPCC no dice que los plazos sean comunes y siendo ello una excepción debe interpretarse restrictivamente, concluimos que la oportunidad para apelar de la tercera citada, se encontraba vencida al tiempo de la presentación de fs. 411. En consecuencia debe declararse mal

concedido el recurso de apelación intentado por la tercera citada en garantía.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 411 en representación de F. P. S. S.A.----------

--2°) REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP). ---------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLAS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.